

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para **cumplimentar la ejecutoria** pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 151/2017, con relación a la sentencia definitiva emitida por esta Sala Unitaria el veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, en la que se determinó sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el numeral 192 de la Ley de Amparo en vigor y;

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED], a través de su apoderada legal, la [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como actos administrativos impugnados: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 235006898, 235453002, 236491781, 235644860 y 237571185, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**2.** Una vez concluido el trámite del juicio en que se actúa, se dictó sentencia definitiva correspondiente el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a través de la cual se determinó sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no quedar acreditada la existencia de los actos controvertidos.

**3.** Inconformes con lo anterior, los accionantes interpusieron demanda de garantías, cuyo procedimiento se llevó a cabo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con número de amparo directo 151/2017, mismo que, por ejecutoria de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, recibida en esta Sala Unitaria el veinticuatro siguiente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto subsecuente:

*"...para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar emita otro en el que se ocupe nuevamente del tema de la precisión de los actos*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

*atribuidos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, pero atendiendo el lineamiento del presente fallo...".*

**CONSIDERANDO**

**I.** Por acuerdo de veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, este Juzgador dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo número 151/2017, mencionada en el tercer resultando de este fallo, procediendo a continuación a emitir la sentencia correspondiente.

**II.** En ese sentido, esta Primera Sala Unitaria aprecia que en la ejecutoria que ahora estrictamente se cumplimenta, el Tribunal de protección constitucional en lo medular indicó:

**"...QUINTO.** Los conceptos de violación son fundados. Para evidenciarlo debe tenerse presente que en la sentencia reclamada, el Magistrado responsable sobreescribió en el juicio tras establecer que los actos atribuidos a la Secretaría de Movilidad eran inexistentes, porque las pruebas que se aportaron constituían copias sin certificar; y que si bien constituían indicios, no era posible administrarlos con algún otro medio de prueba.

Ahora bien, en una porción de sus motivos de queja, el solicitante del amparo sostiene, de forma esencial, que tal conclusión vulnera sus derechos fundamentales, porque no tomó en consideración que sí anexó a su demanda los documentos que le fueron expedidos por la autoridad, y no una copia a color; que además el Magistrado no contaba con facultades para determinar a simple vista si las infracciones que se impugnaron eran originales o copias, ya que no podía fungir como perito en documentoscopia. Además, insiste en que con su demanda exhibió las cédulas de notificación de infracción originales, tal como le fueron notificadas por la autoridad.

Para dar respuesta a lo anterior debe tenerse presente que entre los derechos fundamentales contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la relativa al respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Precisado lo anterior, ha menester destacar que de la demanda de nulidad se advierte que el ahora quejoso ofreció como pruebas las cédulas de infracción, de la forma

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

siguiente:

"...I.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la cédula de notificación de infracción con número de folio 235006898, 235453002, 236491781, 235644860 y 237571185, la cual sirve para acreditar en primer término el interés jurídico con el que el suscrito comparece a juicio..." (foja 8 vuelta del juicio de nulidad).

Luego, al analizar las constancias de referencia se desprende que como único dato de autenticación se plasmó un apartado, bajo la siguiente denominación "...FIRMA ELECTRÓNICA DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD..." (fojas 19 A 23 ibídem). Con independencia de lo anterior no se desprende algún otro dato que lleve a concluir, de forma indudable, que tales documentos constituyen una reproducción simple de su original, por lo que los datos de la indicada firma electrónica serían suficientes para considerar que se demostró la existencia de los actos reclamados. Cobra aplicación, en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, en los ordenamientos legales de la materia en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se faculta a las dependencias de gobierno para usar medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, como la firma electrónica certificada, que comprende un mensaje de datos vinculados entre sí, que permiten llegar a la certeza plena de que éstos corresponden al firmante. En esa medida, la firma autógrafa del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, no constituye un requisito que deba satisfacerse para su validez, ya que puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente. (Décima Época, registro: 2009663, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 93/2015 (10a.), página: 902).

Así, la determinación asumida por la autoridad responsable resulta contraria a derecho, pues pese a que la quejosa afirmó que los documentos que allegó eran originales, en la sentencia reclamada no expuso cómo llegó a la conclusión de que tales documentos constituían copias sin certificar, ni mucho menos señaló quién emitió la opinión técnica en que se apoyó tal conclusión.

Tales circunstancias demuestran que no contaba con elementos para tener por inexistentes los actos atribuidos a la Secretaría de Movilidad demandada, lo que implica una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar emita otro en el que se ocupe nuevamente del tema de la precisión de los actos atribuidos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, pero atendiendo el lineamiento del presente fallo.

Finalmente, tocante al pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, cabe destacar que no resulta obligatorio pronunciarse expresamente al respecto, puesto que en éste no se propone motivo de inejecibilidad alguno, y por ende, lo ahí manifestado constituye simples opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de las pretensiones de las partes, cuyo estudio no lo exige la Ley de Amparo; sobre el tema, es aplicable el criterio sostenido por este órgano colegiado que enseguida se transcribe:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Carta Magna; 10., fracción I, 170, fracción I, 183 y 184 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.-** La justicia de la Unión ampara y protege a `ALTERNATIVA EMPRESARIAL MONTEVIDEO´, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 2376/2016, para los efectos precisados en el considerando que antecede.

Del texto transcrito anteriormente se desprende que para cumplimentar la ejecutoria de cuenta, esta Sala Unitaria debe emitir otra en la que se ocupe nuevamente del tema de la precisión de los actos atribuidos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, pero atendiendo el lineamiento establecido en dicha ejecutoria, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de manera expresa, al determinar los efectos de la concesión del amparo, en el texto que también se transcribió con antelación.

**III. En dicha virtud, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, e insubsistente que ha quedado la sentencia de fecha veintiocho de febrero dos mil diecisiete, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, este Juzgador procede a emitir la presente en los siguientes términos:**

**IV.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 19 a 23 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 413 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que los mismos constituyen una reproducción de su original que contienen datos de la firma electrónica del funcionario público emisor, lo que se considera suficiente para tener acreditada su existencia. Cobra aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 2a./J. 93/2015 (10a.)<sup>1</sup>, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil quince, que dice:

**“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA  
POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA  
AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE**

<sup>1</sup> Página 902, Libro 21, agosto del año dos mil quince, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2009663, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

**UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, en los ordenamientos legales de la materia en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se faculta a las dependencias de gobierno para usar medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, como la firma electrónica certificada, que comprende un mensaje de datos vinculados entre sí, que permiten llegar a la certeza plena de que éstos corresponden al firmante. En esa medida, la firma autógrafa del agente suscriptor en la cédula de notificación de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, detectada por medios electrónicos, no constituye un requisito que deba satisfacerse para su validez, ya que puede sustituirse por la firma electrónica certificada, cuyo valor jurídico es equivalente.”

**V.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo reprochado por el demandante en términos de lo dispuesto por el ordinal 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>2</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado,

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

**iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación en el que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de notificación de infracción controvertidas resultan ilegales, pues contienen una indebida fundamentación y motivación en lo que respecta al hecho generador de la infracción, pues la autoridad pretende sustentarlas en el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, sin realizar mayor señalamiento al respecto.

Por su parte, el titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, manifestó que era infundado el argumento vertido por el accionante, toda vez que las cédulas de notificación de infracción controvertidas se fundamentaron en el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y que lo que motivó dichas sanciones fue el exceso de velocidad.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, y en consecuencia infundada la excepción sintetizada, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las fotoinfracciones controvertidas fueron fundamentadas por el titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

**Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

**"Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

[...] **III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

Luego, en los actos controvertidos, el funcionario emisor señaló como motivación la siguiente:

*"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."*

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora de las cédulas controvertidas, se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el referido numeral sin adecuar la misma a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de las infracciones, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como también en que parte específica de las calles ocurrió el hecho imponible, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captaron las acciones contrarias a derecho o bien los lugares en los que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad el supuesto exceso de velocidad, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentra el cinemómetro doppler descrito en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>3</sup>:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el funcionario público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) controvertidas.**

**VI.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la parte actora, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>4</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

---

<sup>4</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos consistentes en: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 235006898, 235453002, 236491781, 235644860 y 237571185, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se ordena al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**QUINTO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2376/2016**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*